



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle de Cauca, 30 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS MARLENY ZUÑIGA
DEMANDADO: OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES
SUPERFICIES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00063-00

Buenaventura – Valle de Cauca, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso.

Descendiendo al *sub-lite*, se destacan las siguientes observaciones:

1. HECHOS

Se advierte que deberá aclarar los hechos de la demanda, pues afirma en el hecho segundo y tercero que la demandante suscribió contrato con la empresa OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES SAS – OMGS S.A.S. para prestar sus servicios a OLIMPICA DE BUENAVENTURA, sin embargo, luego afirma en el hecho vigésimo primero que las dos empresas citadas y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. decidieron dar por terminado de manera unilateral el contrato.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

De igual manera, no se encuentra sustento fáctico para que en el acápite de declaraciones y condenas se solicite se condene a las empresas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A MAYORDOMIA S.A., toda vez que no se hizo relación a ellas en los hechos ni se tiene claro la vinculación con la demandante.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

El artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Para el caso bajo estudio, se avizoran que los numerales 3.2.1 y 3.2.4 del acápite de Condena Principal son excluyentes, toda vez que en el primero se solita el reintegro laboral, y en el segundo, los perjuicios morales por el del despido, en consecuencia, se deberá realizar la respectiva modificación, suprimiendo un numeral o reubicándolo en el título de Condenas Subsidiarias.

De igual manera, en el numeral 3.2.9. del acápite de CONDENA SUBSIDIARIA se nombra al indemnizado LEOCIER DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ, no encontrándose relación con los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá suprimir o aclarar la pretensión, toda vez que similar petición se encuentra en el numeral 3.2.4. correspondiente a Condena Principal.

3. NOTIFICACIÓN DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Para el caso bajo estudio, se avizora que no se cumplió con dicho requerimiento, por tanto, se requiere a la parte demandante cumplir con el precitado requisito.

Por otra parte, se tendrá como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, el envío por medio electrónico de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 expedida en Cali (V) y con tarjeta profesional No. 216.818 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.